



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: RR-178/2019.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE SONORA

RECURRENTE: C. SALVADOR TLACOPAN

EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **RR-178/2019**, interpuesto por el **C. SALVADOR TLACOPAN** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, por su inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00193919;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El ocho de febrero de dos mil diecinueve, el C, **SALVADOR TLACOPAN**, solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la unidad de transparencia del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE SONORA**, la siguiente información:

"Que acciones tiene programadas llevar a cabo el sujeto obligado en 2019 para conmemorar las fechas siguientes:

-Día Internacional de la Lengua Materna, 21 de febrero.

-Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, 21 de marzo.

-Día Internacional del Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos, 25 de marzo.

-Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo, 21 de mayo.

-Día Nacional contra la Discriminación.

-Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud, 2 de diciembre.

-Día Internacional del Migrante, 18 de diciembre.

Así mismo, les pido me faciliten los documentos que den cuenta de las actividades programadas."

2.- El primero de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto (fjs, 1-16) el cual fue admitido el cinco del mismo mes y año, por reunir los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-178/2019.

3.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió informe (fjs.15-42), el cual fue admitido el mismo día, notificándosele al recurrente para que manifestara conformidad o inconformidad, siendo omiso en manifestar lo que a su derecho conviniese.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver

todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su interposición de recurso de revisión, manifestó su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado Universidad de Sonora, ya que manifiesta que la información proporcionada fue de manera parcial, toda vez que no se pronunció sobre todos los puntos petitorios solicitados; motivo por el cual interpuso éste medio de impugnación.

Fue así, que una vez notificado dicha interposición del recurso que nos ocupa, el sujeto obligado con fecha diecinueve de marzo del presente año rinde informe donde viene dando respuesta a su solicitud de acceso a la información. Misma que fue notificada al recurrente, omitiendo éste último manifestar conformidad o inconformidad con lo vertido.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la

señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien es cierto no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia previstas por los artículos 81 y 90 de la Ley 90, lo cierto también es que la misma debe ser entregada al momento de ser solicitada.

V.- Sentido.- En este sentido, obtenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, se agravia principalmente con la respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, toda vez que este fue omiso en darle contestación a todos sus puntos petitorios, anexando como probanza, evento realizado únicamente en una de las fechas solicitadas; motivo por el cuál interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa. Ahora bien, mediante informe de fecha diecinueve de marzo del presente año, rendido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia la Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana, viene manifestando lo siguiente:

149

15 M
1



"EL SABER DE MIS HIJOS
HARÁ MI GRANDEZA"

UNIVERSIDAD DE SONORA
OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
Boulevard Luis Encinas y Rosales, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora. Teléfono y Fax 259 21 27.

EXPEDIENTE NUMERO ISTAI-RR-178/2019
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO
POR EL C. SALVADOR TLACOPAN

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

R 19 MAR. 2019
10:29 H.S.
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

H. INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA,
Presente.-

LIC. LUISA ANGELA RODRÍGUEZ QUINTANA, como titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Sonora, con personalidad que solicito me sea reconocida, de acuerdo a oficio dirigido a su H. Instituto en el que se informa sobre el cargo señalado, asimismo señalando correo electrónico para recibir notificaciones: transparencia@unison.mx; ante este H. Instituto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a rendir el informe solicitado a la Universidad de Sonora, respecto de la revisión interpuesta por el SALVADOR TLACOPAN, haciendo las siguientes manifestaciones:

- 1.- De la revisión de la solicitud, me permito mencionar que la misma fue atendida en tiempo y forma por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Sonora, tal fue el caso que se respondió el día 27 de febrero del presente año, mediante el sistema Informex.
 - 2.- La Unidad de Transparencia, solicito la información mediante correo electrónico a todas las divisiones, departamentos y vicerrectorías de la Universidad a fin de que informarán sobre los posibles eventos a realizarse en las fechas requeridas por el solicitante, documento que se adjunta de fecha 11 de febrero del año en curso.
- Ante dicho correo se recibió respuesta por parte del Departamento de Letras y Lingüística sobre una fecha programada de evento y adjunto el cartel el cual fue respuesta para el solicitante.
3. Derivado del recurso de revisión, se insistió con los departamentos, divisiones y vicerrectorías, así como áreas administrativas que informarán sobre dichos eventos (mediante correo de fecha 11 de marzo) o bien corroborarán no tener ninguno evento previsto para celebrar las fechas requeridas por el solicitante, obteniéndose como consecuencia que la comisión de Derechos Universitarios si informó las acciones a implementar en dicha oficina, lo cual se adjunta en oficio CDU/36/2019.

De igual forma, se adjuntan los correos de respuesta, en donde las áreas académicas mencionan que no cuentan con programas preparados para las fechas solicitadas por el recurrente, para que sirvan de evidencia de que las áreas administrativas no generan la información requerida por el solicitante.

Por último, se hace mención que en atención al siguiente criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no se requiere resolución de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, en virtud de que no es obligación de la Universidad de Sonora tener documentada la celebración de conmemoraciones de todos y cada uno de los eventos acontecidos en la historia, en virtud de que su objetivo consiste en la preservación, creación y difusión de la cultura científica, tecnológica y humanística en beneficio de la sociedad, sin ser parte de su actividad sustantiva el realizar en cada conmemoración algún evento de manera obligada.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones: RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

4. En virtud de que fue proporcionada la información resguardada por la Universidad de Sonora, se solicita se sobresea el presente asunto.

PRUEBAS:

Documentales consistentes en:

- a). Solicitud presentada vía INFOMEX con folio 00193919.
- b). Respuesta con documento adjunto de fecha 27 de febrero de 2019
- b). Correo electrónico en donde se solicitó información a Vicerrectorías, Divisiones y Departamentos de fechas 11 de febrero y 11 de marzo del presente año, así como los correos de respuesta por parte de las áreas.
- c). Oficio de fecha CDU/36/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, en el que la Comisión de derechos Universitarios informa sobre las actividades a realizar.

*Por lo antes expuesto y fundado;
A este H. Instituto atentamente pido:*

... por hechas las manifestaciones contenidas en este escrito, para efecto de que
... resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. SALVADOR TLACOPAN,
... el sobreseimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por
... para recibirlas a los profesionistas mencionados.

Protesto mis respetos

Hermosillo, Sonora, a 19 de marzo de 2019

LIC. LUISA ANGELA RODRIGUEZ QUINTANA

Ahora bien, analizando la información vertida por el sujeto obligado mediante informe se observa que éste último viene dando contestación a lo solicitado por la recurrente complementando la información restante, es decir, viene reiterando los eventos programados para las fechas solicitadas, el primero jueves 21 de febrero en el Día Internacional de la Lengua Materna, así mismo viene proporcionando

respuesta por parte de la Comisión de Derechos Universitarios, en el cual proporcionan una serie de eventos y actividades a realizar en diversas fechas, relacionadas con la cultura, respeto a las clases étnicas, lenguas indígenas, discriminación, esclavitud entre otras. Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado no proporciona por cada área información de la totalidad de las fechas solicitadas por el recurrente, no obstante, mediante oficios y correos electrónicos anexos como probanzas, se advierte respuesta por parte de cada área que conforma la Universidad de Sonora, en el cual vienen manifestándole que no se tiene programado ningún evento en las fechas indicadas, únicamente el área de idiomas y lenguas y la Comisión de Derechos Universitarios, misma que las anexa para todos los efectos legales. Ahora bien, el sujeto obligado fundamenta la no creación de un acta de inexistencia de la información referida, con fundamento en el criterio emitido por el INAI 07/2017, toda vez que no es obligación de la Universidad de Sonora tener documentada la celebración de conmemoraciones de todos y cada uno de los eventos asociados en la historia, en virtud de que su objetivo consiste en la preservación, creación y difusión de la cultura científica, tecnológica y humanística en beneficio de la sociedad, sin ser parte de su actividad sustantiva el realizar en cada conmemoración algún evento de manera obligada. Siendo así que le asiste la razón en cuanto a esa excepción, aunado a ello, funda y motiva, acreditando la búsqueda en las diversas áreas que conforman la totalidad del sujeto obligado, mediante correos electrónicos enviados y recibidos, obrando en autos para todos los efectos legales. Ahora bien, del análisis del informe rendido por el sujeto obligado en relación a los agravios vertidos por el recurrente, se obtiene que el sujeto obligado viene subsanando las deficiencias que fueron motivo del presente recurso de revisión, otorgándole de manera fundada, motivada y detalladas, las acciones y eventos realizados por las áreas generadoras de los mismos, comparando lo solicitado con lo entregado, se advierte que el sujeto obligado, mediante informe de fecha diecinueve de marzo del presente año, viene otorgando respuesta

en los términos solicitados por la recurrente, cumpliendo así con entregar la información garantizando la máxima publicidad a favor de la recurrente, atendiendo el agravio vertido en su contra. Por lo que al observarse del análisis del presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado cumple con lo solicitado por el recurrente, en los términos solicitados. Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud de que el Universidad de Sonora da cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, mediante informe rendido con diecinueve de marzo del año en curso, motivo por el cual queda sin materia de estudio el presente recurso, en virtud de habersele otorgado respuesta a lo requerido.

VI.- Sanciones.- Este Instituto estima que existe probable responsabilidad en contra del sujeto **UNIVERSIDAD DE SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, el otorgar respuesta parcial sin la debida fundamentación y motivación; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno, a efectos de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento

precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente recurso interpuesto por el **C. SALVADOR TLACOPAN** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, en virtud de haberse quedado sin materia para resolver el presente recurso, toda vez que se le otorgó respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: Se ordena girar oficio Órgano de Control Interno para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR-178/2019.